



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 099

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2019 00109 01.

DEMANDANTE(S) : ROSALBA UNIBIO NARANJO.

DEMANDADO(S) : PORVENIR S.A.

FECHA SENTENCIA : AGOSTO 12 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 16/08/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 16/08/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 28 DE JULIO DE 2022

A los veintiocho (28) días de julio de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por ROSALBA UNIBIO NARANJO contra PORVENIR S.A bajo el Rad. No. 15759-31-05-001-2019-00109-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Agosto, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2019-00109-01
DEMANDANTE:	ROSALBA UNIBIO NARANJO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
Jo ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
Pv. CONSULTADA:	Sentencia del 25 de abril de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aproado en Sala No. 23 del 28 de julio del 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 25 de abril de 2022.

1.- ANTECEDENTES

La señora ROSALBA UNIBIO NARANJO, a través de apoderado judicial, el 29 de abril del 2019, presentó demanda ordinaria laboral contra PORVENIR S.A, pretendiendo que se reconociera la pensión de sobrevivientes del occiso JORGE LENIN BAYONA CUEVAS, en aplicación de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 y, que, como consecuencia de ello, se condene a PORVENIR S.A a reconocer y liquidar los retroactivos pensionales por concepto de las mesadas adeudadas, los intereses moratorios, las mesadas pensionales debidamente indexadas de acuerdo con el I.P.C certificado por el DANE, los conceptos que resulten ser probados extra y ultrapurista, costas y agencias en derecho.

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

- Señaló que el señor JORGE LENIN BAYONA CUEVAS durante su vida laboral estuvo afiliado al régimen de ahorro individual en la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, cotizando como trabajador dependiente e independiente.

-. Refirió que junto al señor JORGE LENIN BAYONA CUEVAS sostuvieron una relación amorosa brindándose mutuo apoyo, lealtad y unión marital, de la cual procrearon un hijo llamado WILMER ANDRES BAYONA UNIBIO, quien a la fecha de la presentación del escrito de demanda contaba con la edad de 22 años.

-. Indicó que, el 17 de abril de 2009, el señor JORGE LENIN BAYONA CUEVAS falleció, tal y como se evidencia en el registro civil de defunción con indicativo serial N.º 06719784 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, preciso que convivió con el precitado señor desde marzo de 1998, estos es, como marido y mujer de forma continua e ininterrumpida hasta la fecha de su muerte.

-. Adujo que siempre dependió económicamente del occiso, razón por la cual, es la única beneficiaria de la pensión de sobreviviente, asimismo, puntualizo que pasa por una situación económica difícil, dado que no cuenta con los medios suficientes para llevar una vida digna.

-. Manifestó que el señor JORGE LENIN BAYONA CUEVAS efectuó las correspondientes cotizaciones al fondo de Pensiones PORVENIR S.A., aportando un total de 51 semanas durante los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento.

-. Aludió que mediante oficio del 4 de noviembre de 2010, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A le informó que no es beneficiaria de la pensión de sobrevivencia por existir una persona con mejor derecho a reclamar las prestaciones causadas con ocasión del fallecimiento del señor JORGE LENIN BAYONA CUEVAS.

-. Arguyó que, el 14 de diciembre de 2010, radicó solicitud de pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante ante PORVENIR S.A., entidad que respondió señalando que la solicitud había sido remitida a la Aseguradora de Vida Alfa, con el fin de que se calificara el origen del siniestro, por lo cual quedaba suspendida.

-. Subrayó que el 9 de octubre de 2013, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, le informó que se había girado el saldo de \$1´129.754 existente en la cuenta del causante para ser distribuido entre WILMER ANDRÉS BAYONA UNIBIO y DEIMAR STIVEN BAYONA UNIBIO hijos del ya mencionado en un 50% para cada uno.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL.

-. Mediante providencia del 9 de mayo del 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso admitió la demanda instaurada por la señora ROSALBA UNIBIO NARANJO contra PORVENIR S.A.

-. Por medio de auto del 1 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso nombro un curador ad-litem para la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.

-. Mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso inadmitió la contestación de la demanda por cuanto no cumplía con los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S., y concedió el termino de 5 días para su subsanación.

-. A través de auto del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dio por contestada la demanda por parte del Curador Ad-litem en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.

-Finalmente, el 25 de abril de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso llevo a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

2.- DEL FALLO CONSULTADO

Mediante providencia del 25 de abril del 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones incoadas por la señora ROSALBA UNIBIO NARANJO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONSO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante ROSALBA UNIBIO NARANJO y a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$545.116). Liquidense por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.”

2.1. El fallador de primera instancia basó su determinación en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- Señaló que, la prestación de sobrevivencia que se reclamó en la demanda está gobernada por los art. 46, 47, 48, 73 y 74 de la ley 100 de 1993, que a su vez, sufrió modificación por la ley 797 del 2003, por lo que el art. 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la ley 797 de 2003, establece que quienes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes son los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

- Manifestó que la demandante no logró probar la convivencia durante los últimos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del afiliado, dado que la evidencia aportada dejó vacíos y contradicciones, restando total veracidad a lo dicho por parte de demandante, razón por la cual, negó las pretensiones.

- Indicó que a partir de las pruebas no se logró evidenciar la unión marital de hecho entre la señora ROSALBA UNIBIO NARANJO y el señor JORGE LENIN BAYONA CUEVAS hubiere persistido o existido, por cuanto entre los mismos no se avizora que existieran las obligaciones de socorro y ayuda mutua que se promulgan al interior de una familia.

2.1.- ALEGATOS POR PARTE DE PORVENIR S.A EN ESTA INSTANCIA

Oportunidad donde manifestó compartir la decisión adoptada por el A quo y afirmó cumplir con su carga probatoria, arguyendo que logró demostrar que la señora ROSALBA UNIBIO NARANJO, no convivió de manera permanente e ininterrumpida en unión marital de hecho durante los cinco años anteriores al deceso del señor JORGE LENIN BAYONA CUEVAS, razón por la cual, solicitó se confirme el fallo emitido.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, sin que se observe irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Visto el grado de jurisdiccional de consulta, esta Sala debe entrar a desatar el siguiente problema jurídico,

-. Establecer si la señora ROSALBA UNIBIO NARANJO cumple los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JORGE LENIN BAYONA CUEVAS, de quien, alega, fue su compañero permanente.

3.2.- DE LA CONSULTA:

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada, adicionalmente no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

El artículo 69 del CST, dispone el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia, totalmente adversas al trabajador y para aquellas adversas a la Nación, al departamento, al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, así lo sea de manera parcial, en el primer caso con la finalidad de hacer efectiva la tutela de los derechos del trabajador y en segundo caso en protección de los bienes públicos.

La segunda instancia, dada la finalidad de ese grado de jurisdicción, no tiene más limitaciones al decidir que la derivada de la propia demanda y de su contestación y por lo tanto, le es propia la revisión integral de la sentencia sometida a su conocimiento.

3.3. DEL CASO EN CONCRETO

3.1. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

De inicio, es preciso señalar que la Sala ha sostenido que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional correspondiente vigente al momento de su ocurrencia, esto es, para la pensión de sobrevivientes, la que está en vigor a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado.

Según el registro civil de defunción¹, el señor BAYONA CUEVAS, falleció el 17 de abril de 2009, fecha para lo cual se encontraba vigente la Ley 797 de 2003.

¹ Carpeta Digital- Primera Instancia 17 Anexos Demanda

3.5 DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN

A su turno el artículo 12 y 13, de la Ley en cita señalan:

“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 13. Son beneficiarios de la pensión de sobreviviente:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...).²

Así las cosas, en vigencia de esas normas son tres los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia cuando se trata de la muerte de un pensionado como del afiliado, el primero, que este haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, el segundo, que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente tengan más de treinta (30) años para esa fecha y, el tercero, acreditar que se haya convivido con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

El requisito de convivencia; no obstante, varía dependiendo si se trata de cónyuge sobreviviente o de compañero o compañera permanente, pues, mientras exista una sociedad conyugal no disuelta al cónyuge sobreviviente le basta con demostrar haber convivido con el causante cinco (5) años en cualquier tiempo para acceder a la pensión, pero el compañero debe necesariamente demostrar que esa convivencia se mantuvo durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

² Ley 797 de 29 de enero de 2003, Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Publicado en el DIARIO OFICIAL 45.079. en Bogotá, D. C.,

Sobre la forma en que debe interpretarse el requisito de la convivencia, según se trate de cónyuge supérstite o de compañera permanente para este caso en concreto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«En tratándose del compañero permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte recabó este criterio, así:

Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente. El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».³

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales y, por ende, el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Para el caso bajo estudio, no existe duda en el primer requisito, puesto que a los hijos del causante se les reconoció la pensión de sobrevivientes. Asimismo, es claro que la demandante ROSALBA UNIBIO NARANJO, tenía más de 30 años al momento de la muerte del pensionado, pues, para la fecha del fallecimiento del señor CASTRO MOLANO, esto es, 17 de abril de 2009, tenía 40 años de edad, si se tiene en cuenta que según documento de identidad nació el 5 de mayo de 1969.

³ SL1399-2018 Corte Suprema de Justicia

Resta por examinar el presupuesto relativo a la convivencia por el lapso de cinco (5) años anteriores al fallecimiento del señor BAYONA CUEVAS aspecto que, en consideración del *A quo* no se encuentra demostrado a partir de los anexos y testimonios allegados al plenario.

Al respecto, frente a este requisito de la convivencia, la Sala Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida” (Subraya la Sala).

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la señora ROSALBA UNIBIO NARANJO el 20 de diciembre del 2010, con ocasión a la reclamación de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del afiliado JORGE LENIN BAYONA CUEVAS, ante PORVENIR SA, manifestó en el documento denominado “CIRCUNSTANCIAS DE FALLECIMIENTO” que el causante residía en la calle 9 - 6 A No. 7 - 92 de Sogamoso y que se desempeñaba como constructor, asimismo, que había fallecido el 16 de abril del 2009 en Sogamoso, debido a un tumor en la cabeza, cuando lo cierto es que, el señor JORGE LENIN BAYONA CUEVAS falleció el 17 de abril de 2019 en la Clínica San Diego de Bogotá conforme al Registro Civil de Defunción y demás documentos aportados.

Por otro lado, la demandante, el 3 de febrero de 2011, realizó declaración con fines extraprocesales ante la Notaria Tercera de Sogamoso con destino a PORVENIR S.A., donde declaró, bajo gravedad de juramento, que había convivido en unión marital de hecho, bajo el mismo techo con el señor JORGE LENIN BAYONA CUEVAS por 6 años, esto es, desde el 20 de noviembre de 1995 hasta el 30 de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. SL1399-2018. Rad. No. 45779. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Fecha. 25 de abril de 2018.

noviembre de 2001 y que de esa unión habían procreado un hijo de nombre WILMER ANDRES BAYONA CUEVAS, asimismo, que el causante había fallecido el 17 de Abril de 2009.

Del mismo modo, se tiene que el 30 de junio de 2017, ante la Notaria Segunda de Sogamoso la señora ROSALBA UNIBIO NARANJO, declaró que estuvo viviendo en unión libre por un lapso de 7 años, desde el 2 de marzo de 1998 hasta el 15 de febrero del año 2005 con el causante.

De estas dos declaraciones rendidas ante diferentes Notarias se deduce una incongruencia ante las fechas señaladas por la señora ROSALBA UNIBIO NARANJO, por cuanto, en la primera manifiesta que convivió con el occiso desde el 20 de noviembre de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2001, mientras que en la segunda hace alusión al 2 de marzo de 1998 hasta el 15 de febrero del año 2005.

Así mismo, el 24 de enero de 2011, la señora ROSALBA UNIBIO NARANJO realizó una nueva declaración extraproceso ante la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso, oportunidad en la que señaló que convivió como marido y mujer de forma continua y permanente y sin interrupción alguna con JORGE LENIN BAYONA CUEVAS, desde marzo de 1998 hasta el 17 de abril del 2009, fecha en la cual falleció.

Ahora, si bien es cierto la fecha de inicio de la convivencia coincide con la declaración dada ante la Notaria Segunda de Sogamoso el 30 de junio de 2017, lo cierto es que no concuerda con la declaración brindada en la Notaria Tercera de Sogamoso el 3 de febrero de 2011, en la cual se sostuvo que la convivencia tuvo como fecha de inicio el 20 de noviembre de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2001, razón por la cual, se encuentran evidentes contradicciones en el dicho de la aquí demandante.

Por otra parte, se tiene que en la CARPETA ADMINISTRATIVA 74.180.016 de PORVENIR S.A., además de la señora ROSALBA UNIBIO NARANJO, también reclamaron la pensión de sobrevivientes ante dicho fondo de pensiones los señores DEIMAR STEVEN BAYONA UNIBIO y WILMER ANDRÉS BAYONA UNIBIO, en calidad de hijos, ANA MILENA UNIBIO NARANJO en calidad de compañera permanente y BENITA DEL CARMEN CUEVAS LADINO, en calidad de madre del causante.

Aunado a lo anterior, se evidenció que la señora BENITA DEL CARMEN CUEVAS LADINO, madre del occiso diligenció formulario denominado "CIRCUNSTANCIA DEL FALLECIMIENTO" arguyendo que su hijo residió en la calle 30 A No 32-17 de

Yopal y se encontraba en cuidados intensivos por derrame cerebral en la Clínica San Diego de Bogotá, razón por la cual, se había enterado de su fallecimiento mediante una notificación médica. Igualmente, en la solicitud de prestaciones realizada indicó que su hijo era soltero.

De manera que, frente al formulario denominado “CIRCUNSTANCIA DEL FALLECIMIENTO” diligenciado tanto por la señora BENITA DEL CARMEN CUEVAS LADINO, como el realizado por la señora ROSALBA UNIBIO NARANJO, se encuentran nuevamente contradicciones dada la inexactitud en la última dirección de residencia del occiso, como el lugar en donde falleció y la causal de la misma.

En conclusión y teniendo en cuenta tanto en interrogatorio de partes brindado como las pruebas testimoniales y documentales, se infiere que existe inexactitud en el dicho de la demandante frente a los documentos aportados, dado que desconoció datos fundamentales, tales como, la última dirección de residencia del causante y el lugar de su fallecimiento.

En tal sentido y sin mayores elucubraciones, no es posible pregonar una convivencia real y efectiva, pues está lejos de demostrarse una convivencia permanente que pudiere acreditar la existencia de la solidaridad, socorro y ayuda moral, dado que como ya se dijo, la documental aportada no va encaminada a demostrar exactamente el tiempo de 5 años de convivencia entre la demandante y el causante.

4.-COSTAS

Sin costas en este proceso por tratarse en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

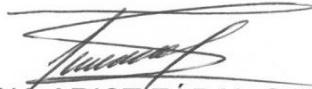
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 25 de abril de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la siguiente decisión por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada